



Comisión Europea
Dirección General de Agricultura

La agricultura ecológica

**Guía sobre
la normativa
comunitaria**

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet (<http://europa.eu.int>.)

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2001

Autores de la publicación: Gwénaelle Le Guillou y Albérik Scharpé.

El contenido de esta publicación no compromete a la Comisión.

ISBN 92-894-0359-4

© Comunidades Europeas, 2000

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Printed in Belgium

IMPRESO EN PAPEL RECICLADO

Índice

Introducción	3
Origen, desarrollo y definición de la agricultura ecológica	4
Normativa comunitaria	10
Reflexiones sobre el desarrollo futuro de la normativa	24
<i>Anexos</i>	26
– Anexo A	
<i>Anexos técnicos del Reglamento (CEE) n° 2092/91</i>	
– Anexo B	
<i>Lista de terceros países de los que la Unión Europea importa productos agrarios ecológicos</i>	
– Anexo C	
<i>Las diferentes versiones del logotipo comunitario</i>	

La agricultura ecológica en la encrucijada de los años 2000

El Gobierno de Austria y la Comisión organizaron los días 27 y 28 de mayo de 1999 en Baden (Austria) una conferencia sobre la agricultura ecológica en la Unión Europea y sus perspectivas en el siglo XXI. Con motivo de dicha reunión se comprobó que la superficie cultivada de manera ecológica o en fase de conversión hacia la agricultura ecológica ha aumentado, pasando de unas 900 000 hectáreas en 1993 a, aproximadamente, 2,9 millones en 1998. Quedó constancia del potencial de crecimiento de este tipo de agricultura, cuya superficie podría pasar del 2% actual a una cifra comprendida entre un 5 y un 10% en 2005. Además de los efectos de la normativa (...) y de las medidas comunitarias de apoyo financiero adoptadas para las prácticas agrarias favorables al medio ambiente, esta evolución parecer ser, sobre todo, el resultado de un aumento del interés de los consumidores y de los productores por una agricultura especialmente respetuosa del medio ambiente.

(Texto sacado de "La situación de la agricultura en la Unión Europea - Informe de 1999" - COM (2000) 485 final de 26 de julio de 2000).

Introducción

En junio de 1991, el Consejo aprobó el Reglamento (CEE) n° 2092/91, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. Este Reglamento ha sido completado varias veces y en una de ellas, en 1999, el Consejo incluyó la cría ecológica de animales en su ámbito de aplicación.

Esta normativa era una iniciativa enmarcada en la reforma de la política agraria común, cuyo objetivo inicial era aumentar la productividad agrícola de la Comunidad Europea para conseguir un nivel elevado de autoabastecimiento alimentario.

Al haberse conseguido este objetivo con creces a finales de los años ochenta, la política agraria común comenzó a interesarse en mayor medida por otros objetivos como el fomento de los productos de calidad y la integración de la protección del medio ambiente en la agricultura. Estos dos objetivos han dado amplias posibilidades de desarrollo al sector de la agricultura ecológica, que hasta entonces era marginal.

Desde la entrada en vigor de esa normativa, que se produjo en 1992, han sido decenas de miles las empresas agropecuarias que se han reconvertido a esta forma de producción agrícola y se espera que esta tendencia persista en los próximos años. Paralelamente, ha aumentado enormemente el interés de los consumidores y del comercio por los productos de la agricultura ecológica.

La aprobación del Reglamento (CEE) n° 2092/91 por el Consejo supuso la creación de un marco legal comunitario que determina pormenorizadamente los requisitos que debe cumplir un producto agrícola o un alimento para poder llevar algún tipo de referencia al método de producción ecológica. Se trata de una normativa bastante compleja que, además de definir en qué consiste ese método de obtención de productos vegetales y animales, regula el etiquetado, la transformación, la inspección y el comercio de los productos ecológicos dentro de la Comunidad así como la importación de productos de ese tipo de terceros países.

Este folleto se dirige fundamentalmente a quienes, por interés personal o necesidad profesional, desean tener información básica sobre el desarrollo de la agricultura ecológica y su normalización en la Unión Europea gracias al Reglamento antes citado¹.

¹ No se describen en este folleto las medidas comunitarias de ayuda financiera a las que puede acogerse, en determinadas condiciones, la agricultura ecológica.

Origen, desarrollo y definición de la agricultura ecológica

Origen y desarrollo de la agricultura ecológica y de su normalización

Origen de la aparición de un nuevo tipo de producción agrícola: las diferentes corrientes de pensamiento

La agricultura ecológica es el resultado de una serie de reflexiones y de varios métodos alternativos de producción que se han ido desarrollando desde comienzos del siglo, básicamente en el norte de Europa.

Tres son las corrientes de pensamiento que cabe mencionar aquí:

- La agricultura **biodinámica**, aparecida en Alemania bajo el impulso de Rudolf Steiner;
- La agricultura **orgánica (organic farming)**, nacida en Inglaterra a partir de las tesis desarrolladas por Sir Howard en su “Testamento Agrícola” (1940);
- La agricultura **biológica**, desarrollada en Suiza por Hans Peter Rusch y H. Muller.

Estos diferentes movimientos, que se hallan en el origen de algunos de los términos protegidos por la normativa comunitaria, consideraban esencial, con algunos matices, el vínculo entre la agricultura y la naturaleza y el respeto de los equilibrios naturales, por lo que se distanciaban de las tendencias más dirigistas de la agricultura encaminadas a incrementar los rendimientos mediante múltiples intervenciones y el empleo de diferentes categorías de productos de síntesis.

A pesar de la existencia y la pujanza de estas corrientes de pensamiento, la agricultura ecológica permaneció mucho tiempo en Europa en una fase embrionaria.

Desarrollo de la agricultura ecológica

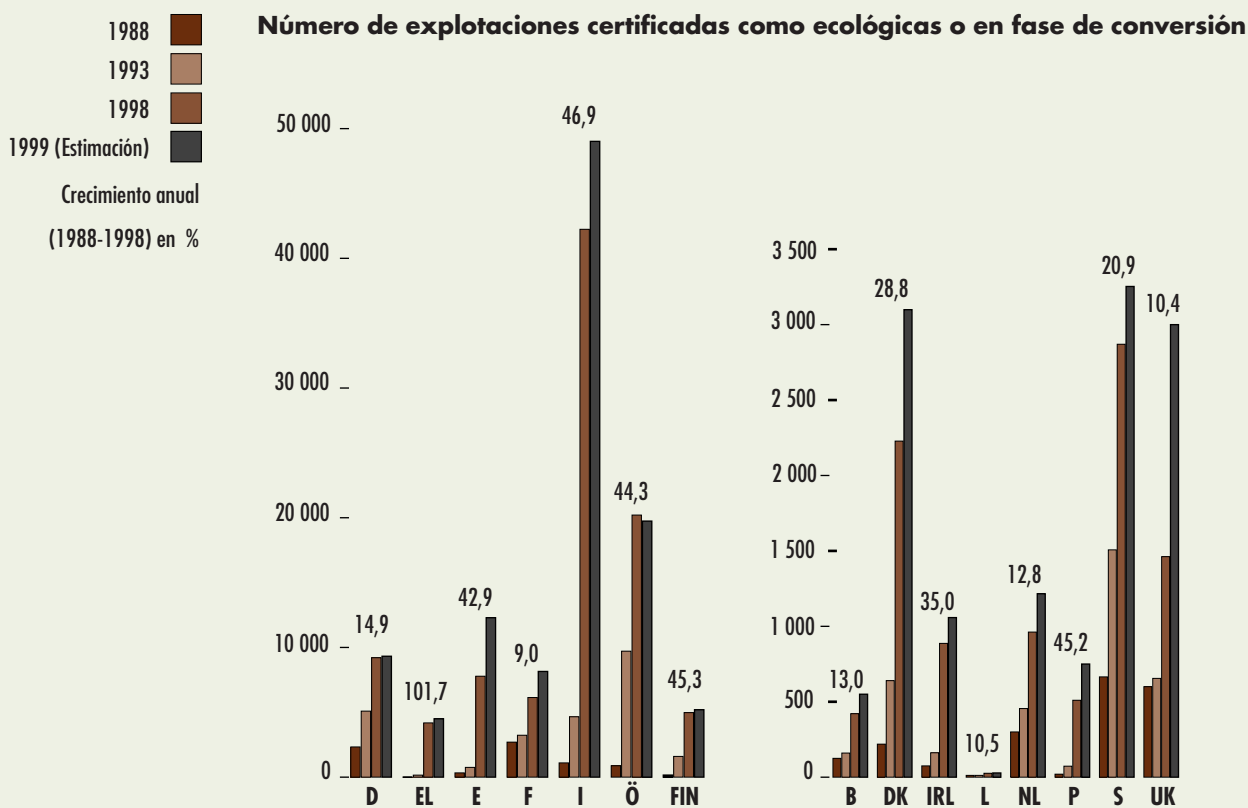
En los años cincuenta, el principal objetivo de la agricultura era el de satisfacer las necesidades inmediatas de alimentos y mejorar el nivel de autoabastecimiento de la Comunidad Europea mediante un fuerte incremento de la productividad. Es lógico que, en ese contexto, la agricultura ecológica no tuviera demasiado eco.

En cambio, a finales de los años sesenta y, sobre todo, en los años setenta, empieza a surgir una toma de conciencia importante sobre la necesidad de proteger el medio ambiente en la que encaja muy bien la agricultura ecológica. Se crean nuevas asociaciones en las que participan productores, consumidores y demás personas que se interesan por la ecología y por una vida más ligada a la naturaleza. Estas organizaciones redactan sus propios pliegos de condiciones con las reglas de producción que deben seguirse.

Sin embargo, es en los años ochenta cuando se produce el verdadero despegue de la agricultura ecológica con el despertar del interés por esta nueva forma de producción en la mayor parte de los países europeos y en otros países como los Estados Unidos, Canadá, Australia y Japón. Alentados por el afán de los consumidores de comprar productos sanos y más respetuosos con el entorno, cada vez son más los productores ecológicos y mayor el número de iniciativas de transformación y comercialización de productos ecológicos.

Paralelamente, los servicios administrativos oficiales empiezan poco a poco a reconocer a la agricultura ecológica, a integrarla en su temática investigadora y a aprobar una legislación específica (en Austria, en Francia y en Dinamarca, por ejemplo). Asimismo, algunos Estados miembros comienzan a conceder subvenciones a este tipo de agricultura, tanto a escala nacional como regional.

Aún así, durante ese período la agricultura ecológica sigue adoleciendo de lo que podríamos llamar una falta de legibilidad que obedece, por un lado, a la existencia, entre los consumidores, de una cierta confusión sobre el significado del concepto mismo de agricultura ecológica y sobre las restricciones que implica (confusión que se debe fundamentalmente a la existencia de “escuelas” y “filosofías” diferentes, a la falta de armonización de la terminología, a la presentación heterogénea de los productos, a la amalgama entre productos ecológicos, productos de calidad, productos naturales, etc.) y, por otro, a la utilización fraudulenta de indicaciones que hacen referencia a este modo de producción.



Fuente: Nicolas Lampkin, Welsh Institute of Rural Studies, University of Wales

Reconocimiento oficial y ordenación de la agricultura ecológica en la Unión Europea

En ese contexto, se consideró que el medio para lograr que la agricultura ecológica se situara de manera creíble en la parcela de mercado que constituyen los productos de calidad era la aprobación de un marco legal, que fue adoptado por la Comunidad Europea a comienzos de los noventa (Reglamento (CEE) n° 2092/91). Este movimiento de reconocimiento oficial de la agricultura ecológica se extendió posteriormente a otros países y dio lugar a iniciativas de carácter internacional. Este marco legal ha contado además con el respaldo del Reglamento (CEE) n° 2078/92², que ofrece nuevas posibilidades de ayuda financiera a las que, por su características, puede acogerse la agricultura ecológica.

Reconocimiento internacional de la agricultura ecológica

En noviembre de 1998, la IFOAM (International Federation of Organic Agriculture Movements) adoptó unos “Pliegos de Condiciones Marco de la Agricultura Ecológica y de la Transformación”. Esta federación, creada en 1972, agrupa organizaciones de todo el mundo dedicadas a la producción, certificación, investigación, educación y fomento de la agricultura ecológica. Sus pliegos de condiciones no son de obligado cumplimiento pero constituyen indudablemente una “pista de reflexión”, ya que son una síntesis de la situación actual de los métodos de producción y transformación de productos ecológicos.

Esta organización ha constituido además un grupo regional “Unión Europea” para dialogar con la Comisión Europea sobre el desarrollo de la agricultura ecológica.

La Comisión del Codex alimentarius³, por su parte, adoptó en junio de 1999 unas “Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente”. Estas directrices establecen los principios de la producción ecológica en la granja, en la preparación, en el almacenamiento, en el transporte, en el etiquetado y en la comercialización de los productos vegetales. Constituyen un instrumento para ayudar a los países miembros a desarrollar normativas propias basándose en estos principios, aunque adecuándolos a la peculiaridades nacionales. Pronto adoptará también directrices para la producción ecológica de productos de origen animal.

En 1999, la FAO⁴ aprobó un programa de trabajo sobre la agricultura ecológica encaminado fundamentalmente a fomentar el desarrollo de este modo de producción en los países en vías de desarrollo.

2 Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DO L 215 de 30.7.1992, página 85).

Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/99, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, página 80).

Véase también nota n° 1.

3 Los trabajos de la Comisión del Codex alimentarius tienen como objetivo establecer, a escala mundial, el Codex alimentarius (código alimentario), que contiene normas, códigos de uso, directrices y recomendaciones aprobadas en el contexto del programa mixto FAO/OMS sobre los alimentos, con objeto de garantizar la seguridad alimentaria y la lealtad de las transacciones comerciales en este ámbito.

4 FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

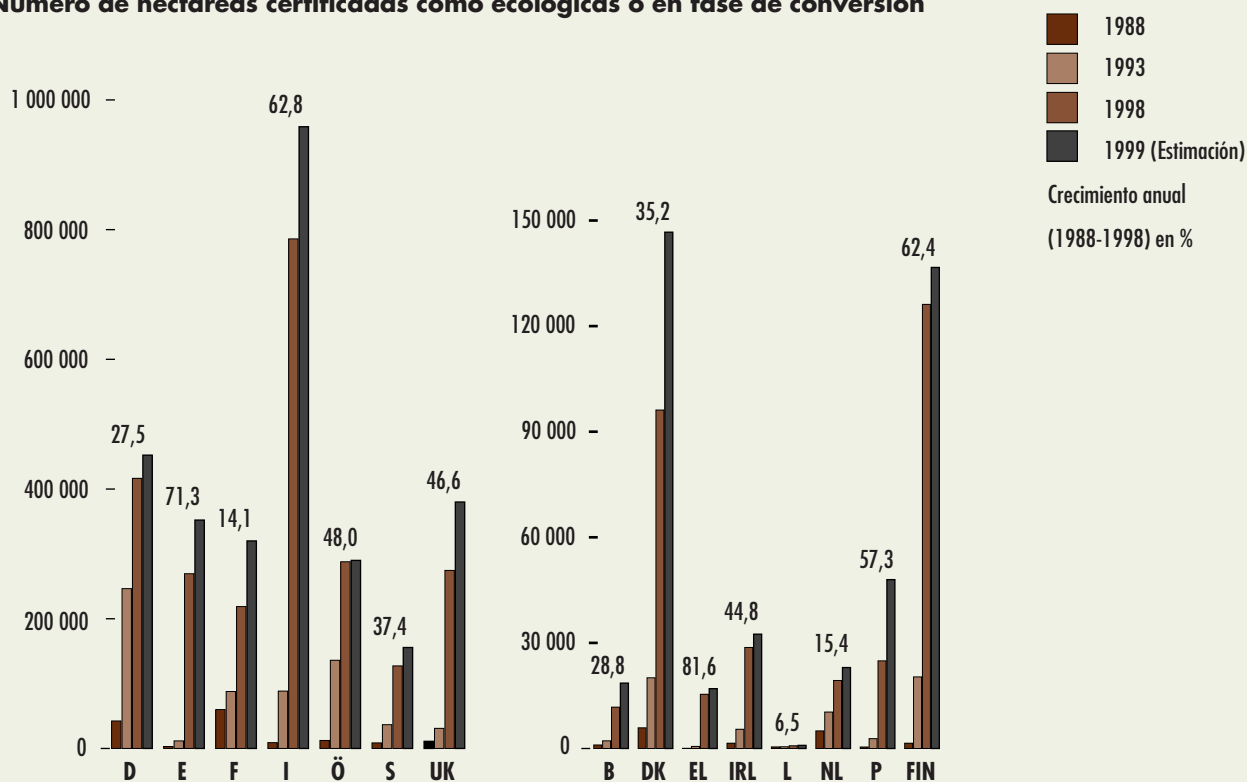
Normativa de algunos países no pertenecientes a la Unión Europea

En el Espacio Económico Europeo, Islandia, Noruega y Liechtenstein han aprobado normativas que son una adaptación de la normativa comunitaria y participan, en calidad de observadores, en los trabajos de gestión que efectúa la Comisión Europea.

Los países que se preparan para ingresar en la Unión Europea (países de la Europa central y oriental, Chipre, Malta, Turquía) ya han iniciado un proceso de aprobación de normativas sobre la agricultura ecológica, amoldadas a la normativa comunitaria, enmarcado en el proceso general de asunción del acervo legislativo comunitario.

Otros países como Argentina, Australia, Canadá, los Estados Unidos, Israel, Japón o Suiza han aprobado ya leyes específicas sobre la agricultura ecológica o están a punto de hacerlo.

Número de hectáreas certificadas como ecológicas o en fase de conversión



Fuente: Nicolas Lampkin, Welsh Institute of Rural Studies, University of Wales

Definición del concepto de agricultura ecológica

Antes de definir el concepto de agricultura ecológica, conviene analizar la definición que da el Codex alimentarius, basándose en informes de especialistas de todo el mundo. El Codex considera que la agricultura ecológica es un sistema global de producción agrícola (vegetales y animales) en el que se da prioridad a los métodos de gestión sobre el uso de insumos externos. En esta óptica, se prefiere el empleo de métodos de cultivo biológicos y mecánicos al de productos químicos sintéticos.

Según las directrices del Codex, la agricultura ecológica debe tener los siguientes objetivos⁵:

- “aumentar la diversidad biológica del sistema en su conjunto;
- incrementar la actividad biológica del suelo;
- mantener la fertilidad del suelo a largo plazo;
- reutilizar los desechos de origen vegetal y animal a fin de devolver nutrientes a la tierra, reduciendo al mínimo el empleo de recursos no renovables;
- basarse en recursos renovables y en sistemas agrícolas organizados localmente;
- promover un uso saludable del suelo, el agua y el aire, y reducir al mínimo todas las formas de contaminación de estos elementos que pueden resultar de las prácticas agrícolas;
- manipular los productos agrícolas haciendo hincapié en el uso de métodos de elaboración cuidadosos, a efectos de mantener la integridad orgánica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas;
- establecerse en cualquier finca existente a través de un período de conversión cuya duración adecuada dependerá de factores específicos para cada lugar, como la historia de la tierra y el tipo de cultivos y ganado que hayan de producirse”.

⁵ Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente”, Comisión del Codex alimentarius, CAC/ GL 32.1999, punto 7.

Por su parte, la cría ecológica de animales se asienta en el principio de un fuerte vínculo entre los animales y las fincas. Esta necesidad de vínculo a la tierra obliga a que los animales tengan acceso a zonas de ejercicio al aire libre y a que la alimentación que reciben no sólo sea ecológica sino preferentemente producida en la propia granja. Esta parte de la agricultura ecológica se rige además por disposiciones estrictas relativas al bienestar animal y al cuidado veterinario de los animales.

Los objetivos de la producción ecológica son los mismos trátase de productos vegetales o animales: empleo de prácticas de trabajo restrictivas desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, ocupación más armoniosa del espacio rural, bienestar de los animales, producción de productos agrícolas de gran calidad.

Para dar a estos objetivos, difíciles de cuantificar, un contenido concreto que imprima a la agricultura ecológica un carácter específico en relación con la agricultura convencional, era necesario codificar las prácticas aceptables, lo que se hizo primeramente a través de pliegos de condiciones privados y, posteriormente, mediante normativas o directrices oficiales, ya nacionales, ya internacionales.

Normativa comunitaria

El Reglamento (CEE) n° 2092/91

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, aprobado el 24 de junio de 1991, constituye al mismo tiempo el resultado lógico de los procesos de reconocimiento legal de la agricultura ecológica seguidos en varios Estados miembros y la afirmación de una voluntad de aclarar a los consumidores el concepto de agricultura ecológica, evitando en particular los numerosos fraudes que se producían hasta entonces.

El objetivo de ese Reglamento era fijar normas comunes para la producción comunitaria de productos ecológicos de origen vegetal. Dichas normas fueron completadas una primera vez por el Consejo en 1992 y una segunda, en 1995 para establecer la posibilidad de crear un logotipo para el sector de la agricultura ecológica y disponer diversas normas técnicas en relación con el etiquetado y el régimen de importación. Posteriormente, la Comisión ha venido adoptando Reglamentos para actualizar o completar los anexos técnicos del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

En 1999, el Consejo aprobó el Reglamento (CE) n° 1804/1999, de 19 de julio de 1999, en el que se fijaron las normas comunitarias relativas a la producción de productos ecológicos de origen animal y gracias al cual se completó el marco legal, puesto que, desde entonces, la normativa comunitaria abarca tanto la producción vegetal como la producción animal.

El Reglamento del Consejo da a la Comisión la potestad de adoptar normas de desarrollo y, en particular, de modificar los anexos técnicos cuando sea necesario. Esta posibilidad permite mantener actualizadas las disposiciones del citado Reglamento en función de la evo-

lución técnica y científica y de la realidad del mercado de los productos ecológicos.

Por último, en marzo de 2000 se creó un logotipo comunitario para la agricultura ecológica que contribuye tanto a la protección de los productos ecológicos, ya sean vegetales o de origen animal, como a su valorización.

La agricultura ecológica como elemento de la política de calidad

El marco legal establecido por la Comunidad Europea para la producción ecológica vegetal y animal se inscribe en un contexto más general como es el de la política de calidad de los productos agropecuarios.

Esta política, que nació a comienzos de los años noventa, pretende responder a la demanda cada vez más acuciante de los consumidores europeos de productos específicos, frente a la creciente estandarización de los productos convencionales.

Los productores tienen pues la posibilidad de orientarse hacia una producción de calidad, que ofrece una mayor valorización de sus productos, si éstos satisfacen las condiciones establecidas por la normativa europea. En función del vínculo que les une a la zona geográfica, pueden acogerse a una de estas dos indicaciones: la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida. También pueden beneficiarse de una certificación de características específicas (bajo la indicación de “especialidad tradicional garantizada”) que indica que los productos se elaboran según un método tradicional. La creación de estos regímenes de protección tiene la doble ventaja de dar una salida económicamente rentable a agricultores y ganaderos que, en general, sufren limita-

ciones estructurales importantes y de ofrecer productos realmente específicos a los consumidores⁶.

La agricultura ecológica también se enmarca en esta nueva política, aunque conservando su especificidad, ya que su objetivo primordial es la protección y preservación del medio ambiente.

Ámbito de aplicación del Reglamento

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo se aplica a los productos vegetales y animales no transformados, a los productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana y a los piensos para animales⁷, que lleven en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro para sugerir al comprador que el producto se ha obtenido mediante el método de producción ecológica definido en el Reglamento.

Así pues, las normas de este Reglamento (por ejemplo, las de inspección -véase el apartado de “Inspección”) únicamente se aplican si el productor desea que esas indicaciones aparezcan en su producto.

Como primer paso, el Consejo explicitó el término que se considera más característico en cada idioma para referirse al método de producción definido en el Reglamento y que goza de forma específica de la protección que concede el Reglamento. Son los términos siguientes:

en español: ecológico
en danés: Økologisk
en alemán: ökologisch, biologisch
en griego: βιολογικό
en inglés: organic
en francés: biologique
en italiano: biologico
en neerlandés: biologisch
en portugués: biológico
en finés: luonnonmukainen
en sueco: ekologisk

Por otra parte, mediante el Reglamento (CE) n° 1804/1999 se hizo extensiva la citada protección a los derivados comunes de estos términos (como “bio”, “eco”, etc.) y a sus diminutivos, solos o combinados⁸.

Aplicación de las normas relativas a los productos convencionales

Además de aplicarse a los productos ecológicos las normas dictadas por el Reglamento (CEE) n° 2092/91, también se les aplican las correspondientes a los productos convencionales. Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 2092/91 no puede establecer normas menos rigurosas que las que establece la normativa comunitaria general referente a la agricultura convencional y a los productos destinados a la alimentación humana, sino más estrictas. Las disposiciones generales por las que se regulan la producción, la elaboración, la comercialización, el etiquetado y el control de los productos agrícolas y alimentos convencionales se aplican pues igualmente a los productos agrícolas ecológicos⁹. Es lo que ocurre, por ejemplo, con todas las normas sobre la seguridad de los productos para la salud humana.

⁶ Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, página 1).

Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208 de 24.7.1992, página 9).

⁷ Artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, página 1).

⁸ Artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

⁹ Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Normas relativas a la producción ecológica en las explotaciones agropecuarias

Producción vegetal

A continuación se exponen las normas básicas del método de producción ecológica aplicables a los productos vegetales, que se detallan en la parte A del anexo I del Reglamento.

La fertilidad y la actividad biológica del suelo deben mantenerse o incrementarse mediante el cultivo de leguminosas, de abono en verde y de plantas de enraizamiento profundo, siguiendo un programa de rotación anual¹⁰. Esta medida se puede completarse incorporando a la tierra estiércol procedente de explotaciones ganaderas ecológicas, ajustándose al límite fijado en la parte B del anexo I (170 kg. de nitrógeno por hectárea y año), y materias orgánicas, transformadas en compost o sin transformar, que provengan de granjas dedicadas a la producción ecológica.

En ocasiones, puede ser que estos medios sean insuficientes para lograr una nutrición adecuada de los vegetales o acondicionar la tierra y que, por lo tanto, sea necesario incorporar fertilizantes orgánicos o minerales. En estos casos, los únicos fertilizantes que pueden utilizarse son los indicados en la parte A del anexo II del Reglamento, que consisten básicamente en minerales naturales poco solubles que no se obtienen mediante síntesis química.

Para mejorar el estado general del suelo o el nivel de elementos nutritivos de la tierra o de los cultivos también pueden utilizarse preparados de microorganismos, no modificados genéticamente, siempre y cuando el Estado miembro de que se trate lo considere necesario.

La protección de las plantas contra los parásitos y las enfermedades y la eliminación de las malas hierbas deben llevarse a cabo evitando al máximo la utilización de productos fitosanitarios. Por lo tanto, la protección de los vegetales pasa, en primer lugar, por la selección de especies y de variedades que sean resistentes por naturaleza, por la aplicación de programas de rotación de cultivos, por el empleo de medios mecánicos de cultivo, por la quema de malas hierbas y por la protección de los enemigos naturales de los parásitos (conservación de setos, nidos, etc.)¹¹.

No obstante, en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo, la normativa autoriza a que se utilicen productos fitosanitarios, en determinadas condiciones, siempre y cuando figuren en la lista de la parte B del anexo II del Reglamento. Esa lista autoriza el uso de cuatro categorías de productos: algunos productos de origen animal o vegetal, los productos a base de microorganismos, algunas sustancias utilizadas obligatoriamente en las trampas o distribuidores y, por último, otras sustancias que se utilizaban tradicionalmente en agricultura ecológica antes de la aprobación del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

10 Punto 2 de la parte A del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

11 Punto 3 de la parte A del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

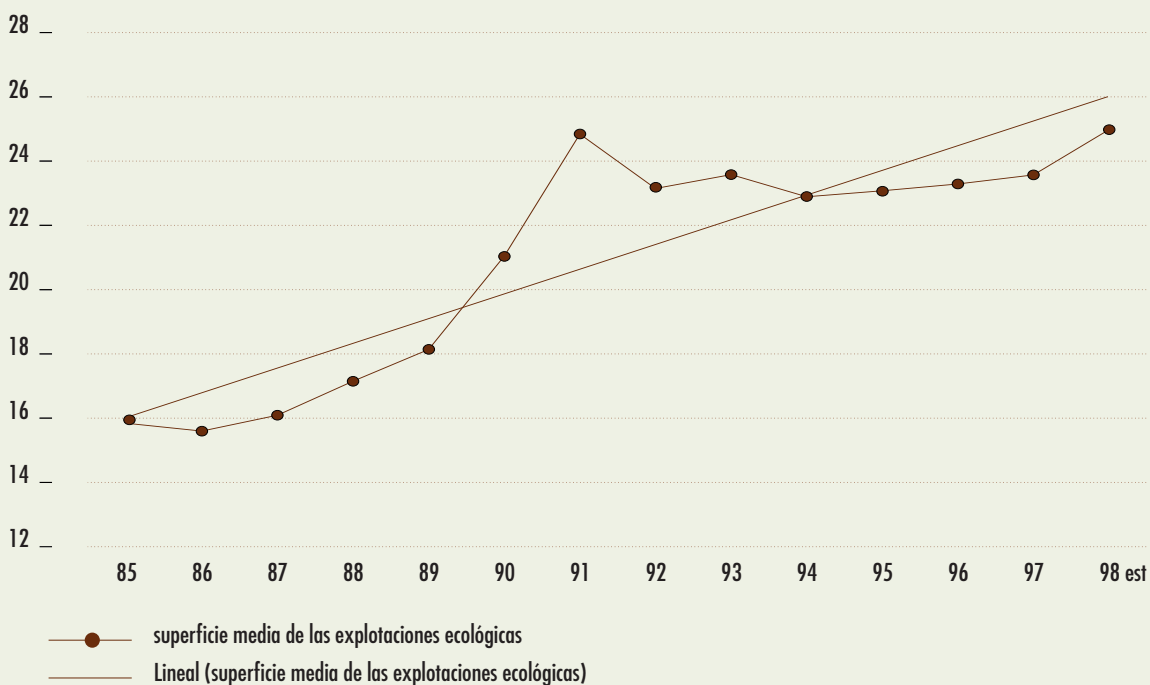
12 Punto 1 de la parte A del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

13 Punto 4 de la parte A del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

El período mínimo para convertir una parcela de agricultura convencional en una de agricultura ecológica es de dos años (antes de la siembra) en el caso de los cultivos anuales, y de tres años (antes de la primera cosecha), en el de los cultivos vivaces distintos de las praderas. Este período puede prorrogarse o reducirse en función de la utilización anterior de las parcelas, según las condiciones que dicten los Estados miembros¹².

Para terminar, el anexo I del Reglamento precisa que la recolección de los vegetales que crecen espontáneamente en zonas naturales, bosques y zonas agrícolas se asimila a un método de producción ecológica siempre que, durante los tres años anteriores, dichas zonas no se hayan tratado con productos prohibidos en la agricultura ecológica y la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural ni a la supervivencia de las especies de la zona¹³.

Evolución de la superficie media de las explotaciones ecológicas en relación con las explotaciones en su conjunto



Fuente: Lampkin, 1999 - Eurostat

Producción animal

La parte B del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91, modificada el 19 de julio de 1999 por el Reglamento (CE) n° 1804/99, establece normas mínimas para la producción ecológica animal. En virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, los Estados miembros pueden adoptar normas más estrictas para los animales criados en su territorio y los productos animales elaborados en él.

Según los principios generales aplicables a la producción ecológica animal¹⁴, es necesario que se cumpla el principio de complementariedad entre el suelo y los animales, por lo que se excluye la producción en establos de tipo cerrado¹⁵. El hecho de que la producción esté ligada al suelo implica también que los animales dispongan de espacio al aire libre y que la densidad animal por hectárea sea limitada¹⁶.

El reconocimiento de un principio de separación obliga además a que todos los animales criados en una misma unidad de producción deban criarse cumpliendo las normas de la producción ecológica¹⁷. Las excepciones a esta regla sólo son posibles si existen garantías suficientes que permitan evitar la confusión entre la producción ecológica y la producción convencional.

La parte B del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91 fija también normas sobre el período de conversión y sobre el origen de los animales¹⁸. Existen dos tipos de períodos de conversión. La conversión atañe tanto a las tierras de labor destinadas a la producción animal como a los propios animales.

Al constituir el rebaño, deben seleccionarse las razas que mejor se adapten al entorno y más resistentes sean a las enfermedades. Los animales deben proceder además de una explotación que respete las normas de la agricultura ecológica y criarse posteriormente según estas normas a lo largo de toda su vida.

También existen normas sobre la alimentación de los animales¹⁹. Ésta no sólo debe llevarse a cabo con productos ecológicos sino que éstos deben proceder, preferentemente, de la propia explotación. La alimentación

natural ocupa un lugar destacado y, así, todos los mamíferos deben alimentarse con leche natural durante un período mínimo que se determina en el anexo I del Reglamento en función de la especie. La composición de la ración diaria y las materias primas y demás sustancias utilizadas en los piensos deben seguir unas normas muy precisas.

En lo que se refiere a los principios aplicables a la profilaxis y a los cuidados veterinarios²⁰, debe darse prioridad a la prevención, basada en la selección de razas apropiadas, en la aplicación de prácticas zootécnicas que refuercen la resistencia de los animales, en la utilización de alimentos de calidad y en el mantenimiento de una densidad de animales adecuada.

Si estas medidas resultan insuficientes y surge una enfermedad, debe darse preferencia a los tratamientos naturales (como los tratamientos fitoterapéuticos y homeopáticos) sobre los tratamientos con antibióticos o con medicamentos veterinarios alopáticos, que pueden dejar residuos en los productos. No obstante, en determinadas condiciones, pueden prescribirse estos últimos tipos de tratamientos si resultan imprescindibles para curar al animal. El uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento (como las hormonas) o a controlar la reproducción está terminantemente prohibido.

14 Punto 1 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

15 Punto 1.2 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

16 Punto 1.4 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

17 Punto 1.5 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

18 Puntos 2 y 3 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

19 Punto 4 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

20 Punto 5 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

Otro aspecto sobre el que se han establecido normas es el del bienestar animal²¹: algunas prácticas como el corte del rabo, el recorte de dientes o del pico y el desuerne están sujetas a autorización, y ésta únicamente puede darse por motivos de seguridad, higiene, salud o bienestar de los animales. En principio, está prohibido mantener atados a los animales y las condiciones de alojamiento deben responder, de manera general, a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales. En este sentido se han fijado normas muy precisas sobre las características que deben tener los locales de cría. Por su parte, el transporte de los animales debe realizarse siempre respetando el bienestar animal y de tal forma que el estrés sea mínimo²².

El caso específico de la apicultura

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 se aplica también a la apicultura. Como esta producción es muy específica, las normas por las que se rige se han establecido aparte (parte C del anexo I).

Dos reglas específicas de esta producción que merecen ser subrayadas son las siguientes:

- En la producción apícola, el período de conversión es de un año²³;
- La ubicación de los colmenares sigue normas estrictas. Así, las fuentes de néctar y polen disponibles en un radio de tres kilómetros deben ser fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente o cultivos que se sometan a tratamientos de bajo impacto medioambiental. Asimismo, los colmenares deben estar suficientemente alejados de cualesquiera fuentes de producción no agrícolas que puedan dar lugar a contaminación (centros urbanos, vertederos, incineradoras de residuos, etc.)²⁴. Los Estados miembros disponen de la posibilidad de prohibir la producción de miel ecológica en las regiones o zonas que no cumplan estas condiciones.

Normas relativas a la transformación de los productos agrícolas ecológicos en alimentos

Las normas relativas a la transformación se establecen en el artículo 5 y el anexo VI del Reglamento.

La normativa comunitaria establece un equilibrio entre la demanda de los consumidores de productos lo más naturales posible y la necesidad tanto de que exista una gama suficientemente amplia de alimentos presentados con la denominación de “ecológicos” como de que se tengan en cuenta las limitaciones tecnológicas de la actividad de transformación.

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 limita pues enormemente, aunque sin excluirlos totalmente, los ingredientes de origen no agrario (aditivos, aromatizantes, agua, sal, preparados a base de microorganismos, y minerales)²⁵ y los auxiliares tecnológicos²⁶ que resultan imprescindibles para elaborar alimentos a partir de productos agrícolas de origen ecológico. La lista de los productos autorizados figura en las partes A y B del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Amén de estas restricciones, el artículo 5 prohíbe emplear organismos modificados genéticamente y tratamientos ionizantes. Para evitar fraudes, también está prohibido utilizar al mismo tiempo un ingrediente producido ecológicamente y el mismo ingrediente producido de manera convencional²⁷.

21 Punto 6.1 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

22 Punto 6.2 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

23 Punto 2 de la parte C del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

24 Punto 4 de la parte C del anexo I del Reglamento (CE) n° 1804/99.

25 Parte A del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

26 Parte B del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

27 Apartado 10 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Por último, el uso de ingredientes agrarios de origen convencional está limitado a unos porcentajes concretos y supeditado a que no se encuentre el mismo ingrediente producido ecológicamente. En principio, estos ingredientes figuran en la parte C del anexo VI, pero los Estados miembros también pueden expedir autorizaciones nacionales²⁸.

Etiquetado y logotipo comunitario de los productos ecológicos

Etiquetado

El etiquetado y la publicidad sólo pueden hacer referencia al método de producción ecológica si las indicaciones dejan claro que se trata de un método de producción agraria. Además, el producto debe cumplir las normas del Reglamento (CEE) n° 2092/91, el agente económico debe haber pasado las medidas de control previstas por el Reglamento y deben indicarse el nombre o el número de código del organismo de certificación²⁹.

La normativa tiene en cuenta qué porcentaje del producto corresponde a ingredientes agrícolas ecológicos para determinar si es lícito hacer referencia al método de producción ecológica.

Así, en el etiquetado y en la publicidad de un alimento³⁰ sólo se puede hacer referencia al método de producción ecológica, en la denominación de venta, cuando al menos del 95% de los ingredientes han sido obtenidos por ese método. Esto significa que el producto puede tener hasta un 5% de ingredientes producidos de forma convencional, siempre y cuando sean productos que no se encuentren en el mercado comunitario de productos ecológicos (ciertas frutas tropicales, por ejemplo) o se encuentren en éste en cantidades insuficientes. La lista de estos ingredientes autorizados figura en la parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Los productos que tengan un porcentaje de ingredientes ecológicos de entre el 70 y el 95% sólo pueden hacer referencia a este método de producción en la lista de ingredientes, no en la denominación de venta³¹. Las indicaciones referentes al método de producción ecológica que figuren en la lista de ingredientes no deben destacar más que las demás indicaciones de la lista de ingredientes y es obligatorio especificar el porcentaje de ingredientes obtenidos ecológicamente.

Cuando menos del 70% de los ingredientes de un producto son de origen agrícola ecológico, no se puede hacer ninguna referencia al método de producción ecológica en el etiquetado o en la publicidad del producto.

La normativa comunitaria prevé, sin embargo, la posibilidad de hacer referencia al período de conversión³². Ello permite indicar en el etiquetado de los productos de origen vegetal que cumplan las prescripciones del Reglamento (CEE) n° 2092/91 y cuyo productor haya pasado las medidas de control que éste está reconvirtiéndose al método de producción ecológica, utilizando la fórmula “producto en conversión hacia la agricultura ecológica”.

No obstante, para ello las parcelas de producción deben llevar en conversión un mínimo de doce meses y las indicaciones no deben inducir a error al consumidor.

28 Artículo 3 del Reglamento (CE) n° 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento (DO L 25 de 2.2.1993, páginas 5-10).

29 Apartados 1, 3 y 5bis del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

30 Letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

31 Letra a) del apartado 5 bis del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

32 Apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Con esta posibilidad de hacer referencia al período de conversión, se pretende ayudar al productor a realizar la transición, lo que generalmente implica fuertes inversiones, permitiéndole valorizar su producción inmediatamente después del primer año.

Logotipo e indicación de control

El Reglamento (CEE) n° 2092/91, según la modificación efectuada por el Consejo en 1995³³, daba a la Comisión Europea la posibilidad de aprobar un logotipo específico para la producción ecológica y una indicación de control que señale explícitamente que el producto está sometido al régimen de control.

En marzo de 2000, la Comisión aprobó el citado logotipo por medio del Reglamento (CE) n° 331/2000 con el objetivo de dar mayor credibilidad a los productos ecológicos entre los consumidores y mejorar su identificación en el mercado.

Este logotipo no es obligatorio y los agentes económicos pueden utilizarlo siempre y cuando sus productos cumplan los requisitos establecidos.

Únicamente pueden llevar el logotipo y la indicación de control algunos productos regidos por el Reglamento (CEE) n° 2092/91, y particularmente los que cumplan todas las condiciones siguientes³⁴:

- tengan al menos un 95% de ingredientes producidos según las normas de la agricultura ecológica;
- hayan estado sometidos al régimen de control previsto por el Reglamento durante todo el proceso de producción y de elaboración, lo que implica que todos los agentes económicos que intervienen en la producción, transformación, envase y etiquetado del producto están sujetos a ese régimen de inspección;
- se vendan directamente en envases sellados o se comercialicen como alimentos preenvasados;
- lleven en la etiqueta el nombre y/o la razón social del productor, elaborador o vendedor así como el número de código del organismo de certificación.

El Reglamento (CE) n° 331/2000 dispone además las condiciones de presentación y utilización del logotipo comunitario. Estas condiciones obligan a que el logotipo se ajuste a los modelos indicados en el anexo del Reglamento.

Por último, tanto el logotipo como las indicaciones que lleve deben utilizarse según las reglas técnicas de reproducción indicadas en el manual gráfico.



33 Reglamento (CE) n° 1935/95 del Consejo, de 22 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 186 de 5.8.1995, páginas 1-7).

34 Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 y Reglamento (CE) n° 331/2000 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 48 de 19.2.2000, página 1).

Publicidad

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2092/91 establecen también las condiciones que debe cumplir la publicidad de los productos de la agricultura ecológica³⁵. La finalidad de estas prescripciones es que la publicidad no anule los esfuerzos de transparencia previstos para el etiquetado de los productos.

En este contexto es preciso destacar que la Directiva 84/450/CEE del Consejo³⁶, relativa a la publicidad engañosa, prohíbe la publicidad que pueda inducir a error a los consumidores y perjudicar a la competencia y dispone que cada Estado miembro tiene la obligación de contar con medios adecuados y eficaces para prohibir ese tipo de publicidad.

Libre circulación en la Comunidad Europea

De conformidad con el principio del mercado único estipulado en el Tratado de Roma, todos los productos que cumplan lo dispuesto por la normativa comunitaria referente a la agricultura ecológica pueden circular por todo el territorio de la Unión de la Unión Europea, tanto si han sido producidos en la Unión como si han sido importados de terceros países. Así pues, los Estados miembros no pueden prohibir ni restringir su comercialización por motivos relacionados con el método de producción ecológica o con la presentación de ese método de producción en el etiquetado o la publicidad, si dicho producto se ajusta a todas las prescripciones de la normativa³⁷.

Inspección

Para dar la máxima credibilidad al sector de la agricultura ecológica, el Reglamento establece medidas de inspección de los agentes económicos del sector.

Notificación previa de la actividad a las autoridades competentes del Estado miembro (artículo 8)

Todo agente económico que produzca, elabore o importe de un tercer país productos obtenidos por el método de producción ecológica debe notificar esa actividad a la autoridad competente del Estado miembro en el que ejerza dicha actividad³⁸. En esa notificación deben indicarse, entre otros datos, las parcelas que se cultivan según el método ecológico y hacerse constar el compromiso explícito del agente económico de observar las disposiciones del Reglamento así como el nombre del organismo de control encargado de las inspecciones de la explotación.

Establecimiento de un sistema específico de control por parte de los Estados miembros

El Reglamento dispone que cada uno de los Estados miembros debe establecer un sistema de control que corra a cargo de una o más autoridades públicas y/o de organismos privados autorizados³⁹. También debe designar una autoridad encargada de autorizar y supervisar a los organismos privados de control autorizados, en caso de que haya optado por este tipo de sistema. La obligación de esta autoridad es supervisar los organismos autorizados para asegurarse de que disponen de la capacidad necesaria para realizar los controles previstos y de que éstos se efectúan realmente y con objetividad. Además, los Estados miembros deben cerciorarse, ya sea a través de la citada autoridad ya a través del sistema de autorización, de que los organismos privados cumplen la norma EN 45011 (o ISO 65), aprobada por el Comité Europeo de Normalización (CEN), que establece las reglas que deben cumplir los organismos de certificación para que sus certificaciones sean sólidas y creíbles.

Medidas de control

Todos los agentes económicos que ejercen una actividad comercial de producción, elaboración o importación de productos agrícolas o alimentos que aludan a la producción ecológica debe someterse al sistema específica de control establecido por el Estado miembro. El sistema de control tiene que cumplir unos requisitos mínimos que se detallan en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

- Medidas de control de las explotaciones agropecuarias⁴⁰

El sistema de control obliga al productor y al organismo de control a elaborar una descripción completa de la unidad de producción que permita identificar los lugares de producción y almacenamiento, las zonas de cosecha, los puntos de esparcido de estiércol y, en su caso, los lugares donde se efectúen operaciones de transformación o envasado. Igualmente, deben describirse las medidas adoptadas para garantizar la observancia de la normativa comunitaria. Una vez elaborado este informe, el productor ha de notificar cada año al organismo su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas.

El productor debe llevar una contabilidad pormenorizada que permita una rastreabilidad óptima de los productos. En las granjas que producen productos ecológicos de origen animal, el productor está obligado a llevar además un registro que proporcione una visión completa del modo de gestión de los animales. En estos “cuadernos de explotación” deben figurar, por ejemplo, las llegadas y salidas de animales, por especie, las pérdidas eventuales de animales, la alimentación y los tratamientos veterinarios aplicados.

Cuando una explotación se dedica al mismo tiempo a la producción ecológica y a la producción convencional, el productor tiene la obligación de separar de forma incontestable las parcelas y los lugares de almacenamiento de ambos tipos de producción. En una misma explotación, no pueden cultivarse variedades idénticas de vegetales ni criarse razas idénticas de animales de una forma y de otra. Toda la explotación está sujeta al control del organismo, lo que significa que también lo están los lugares destinados a la producción de productos convencionales.

35 Apartados 1, 3, 5 y 5 bis del artículo 5 y apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

36 Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 octubre de 1997 por la que se modifica la directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa [DO L 250 de 19.9.1984, páginas 17-20].

37 Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

38 Artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

39 Artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

40 Parte A del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

El organismo de control debe efectuar una inspección in situ de cada explotación una vez al año como mínimo. También puede realizar inspecciones sin previo aviso. En las inspecciones, el organismo comprueba si se observa la normativa, en su caso tomando muestras para comprobar que no se utilizan productos prohibidos.

- Medidas de control de las unidades de elaboración de alimentos a partir de productos ecológicos⁴¹

En las unidades de transformación y envasado de productos ecológicos se aplican los mismos requisitos de identificación, seguimiento y contabilidad. Los agentes económicos que manejan productos de origen ecológico y productos de origen convencional también deben respetar el principio de separación de los lugares de transformación, almacenamiento y envasado de unos y otros.

- Medidas de control de los importadores de productos obtenidos según el método ecológico de producción⁴²

La normativa de control de los importadores está encaminada a garantizar la vigilancia de los movimientos de productos importados de terceros países a través de cada lote, para lo que se exige una identificación completa de los productos (cantidad, tipo y origen). Deben indicarse al organismo de control todos los datos del transporte y del destinatario de los productos.

- Sanciones por incumplimiento de la normativa comunitaria⁴³

Cuando el organismo de control detecta una irregularidad, hace que se elimine la indicación “ecológica” del lote de que se trate y, por lo tanto, los productos en cuestión no pueden venderse al amparo de esa indicación. Si la infracción es manifiesta o prolongada, puede agravarse la sanción prohibiendo al agente económico que produzca o comercialice productos obtenidos según el método de producción ecológica durante el período que determine el organismo de control. Al firmar el contrato con el organismo, los agentes económicos sujetos a este sistema de control aceptan por adelantado la aplicación de estas medidas. La autoridad competente de cada Estado miembro debe tomar nota de las irregularidades e infracciones que detecten los organismos privados de control⁴⁴.

- Normas de transporte

Los productos agrarios amparados en el método de producción ecológica únicamente pueden transportarse en envases o contenedores cerrados de tal forma que sea imposible sustituir el contenido⁴⁵.

Otras medidas necesarias para impedir la utilización fraudulenta de las indicaciones referentes a la producción ecológica

El Reglamento (CEE) n° 2092/91 obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para evitar que se utilicen fraudulentamente las indicaciones referentes a la producción ecológica⁴⁶. Esta disposición implica que, en caso necesario, las actividades de control llevadas a cabo en el marco del sistema específico de control deben ser completadas por medidas de las autoridades públicas de los Estados miembros.

Régimen de importación

La comercialización de productos ecológicos procedentes de terceros países está supeditada a un procedimiento de examen de la equivalencia de las normas aplicadas en esos países a la agricultura ecológica⁴⁷. Las normas aplicadas en el tercer país deben ofrecer garantías equivalentes a las de la normativa comunitaria. Con esta exigencia se pretende garantizar la credibilidad del mercado de productos ecológicos y una competencia leal entre los productores comunitarios y los productores de los terceros países. Por supuesto, el examen de la equivalencia sólo es pertinente cuando los productos se vayan a comercializar con la etiqueta de “ecológicos”.

Para determinar si existe equivalencia, la Comisión hace un examen pormenorizado de la legislación del tercer país, comprueba qué normas aplica a la producción y analiza la eficacia de sus medidas de control. Cuando la equivalencia no ofrece dudas, incluye al tercer país en una lista de países autorizados, lo que significa que los productos de la agricultura ecológica procedente de ese país pueden importarse y circular libremente en la Unión Europea. En la actualidad, figuran en esa lista Argentina, Australia, la Chequia, Hungría, Israel y Suiza⁴⁸.

Además, los lotes importados deben ir acompañados por un certificado de control, expedido por la autoridad o el organismo competente del tercer país, que acredite que, efectivamente, el lote ha sido producido según las normas de producción e inspección cuya equivalencia ha sido reconocida⁴⁹.

Se ha creado, no obstante, un sistema paralelo que estará en vigor hasta el 2005 y que permite a los Estados miembros expedir autorizaciones de importación para lotes de productos de terceros países que no figuren en la lista comunitaria aprobada por la Comisión⁵⁰.

41 Parte B del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

42 Parte C del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

43 Apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

44 Letra c) del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

45 Anexo III, parte A.1, punto 8; parte B, punto 6; parte C, punto 8.

46 Apartado 2 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

47 Apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

48 Reglamento (CEE) n° 94/92 de la Comisión, de 14 de enero de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L n° 11 de 17.1.1992, páginas 14-15).

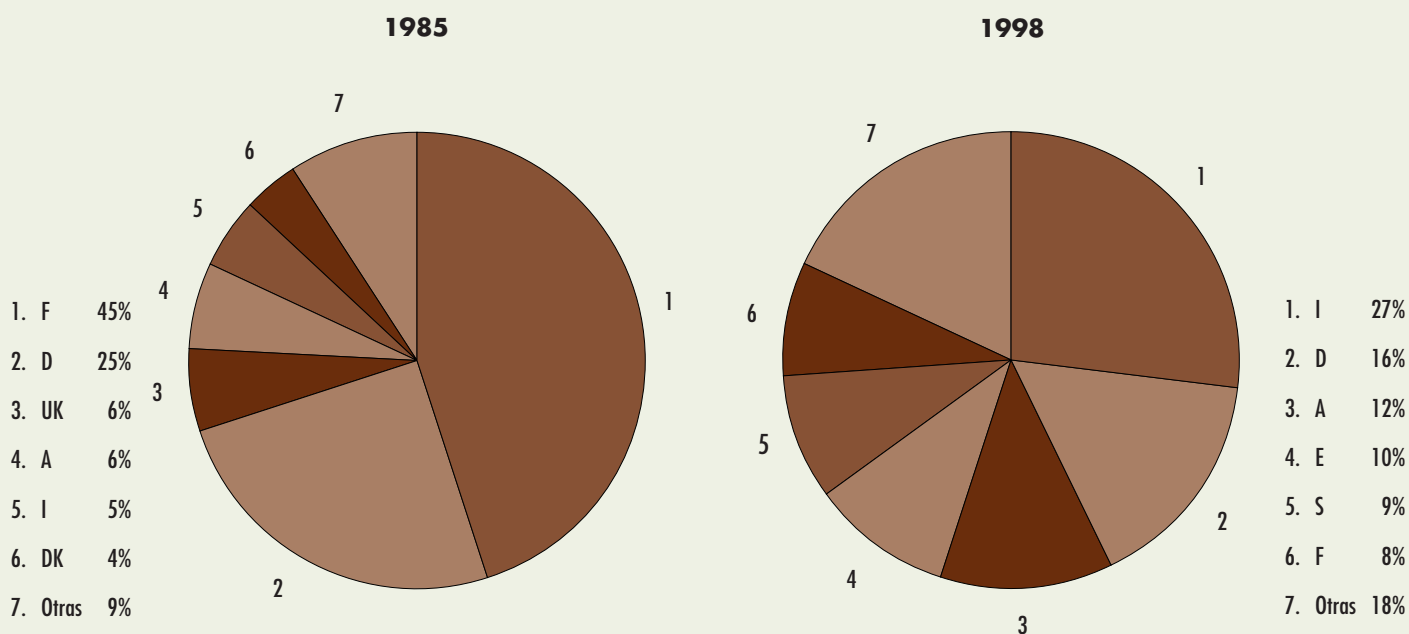
49 Letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

50 Apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

En esos casos, corresponde al importador demostrar que los productos en cuestión han sido obtenidos según normas de producción equivalentes a las de la normativa comunitaria y han pasado controles cuya eficacia sea equivalente a las de las medidas de inspección que se aplican a los productos comunitarios. A continuación, el Estado miembro comunica a la Comisión y a los demás Estados miembros el tercer país y los productos para los que ha expedido la autorización.

Este sistema es de especial importancia para producciones específicas, controladas a escala regional o local, que proceden de países en los que la producción ecológica no está regulada a escala nacional o que tienen una normativa que no se aplica a todos los productos agrícolas (por ejemplo, café o té procedente de un determinado país).

Distribución de las "tierras ecológicas" entre los diferentes Estados miembros



Fuente: Lampkin, 1999

Colaboración entre la Comisión Europea y los Estados miembros

Para que el Reglamento se aplique de manera uniforme, se ha instaurado un mecanismo de colaboración entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión.

El Comité permanente

La colaboración se lleva a cabo en primer lugar a través del Comité permanente creado por el artículo 14 del Reglamento. El cometido de este Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión, es emitir dictámenes sobre los proyectos de reglamentos de aplicación o de actualización presentados por la Comisión⁵¹. La Comisión sólo puede adoptar por sí misma las medidas proyectadas si cuenta con el dictamen favorable del Comité. Además, el Comité, o los grupos de trabajo que haya creado, debaten periódicamente los problemas que plantea la aplicación del Reglamento.

Intercambio obligatorio de información entre los Estados miembros y la Comisión e informes periódicos

Para que la colaboración entre los Estados miembros y la Comisión sea óptima, el Reglamento establece que ciertos datos deben intercambiarse sistemática y periódicamente.

En particular, cuando un Estado miembro descubre una irregularidad en el uso de las indicaciones del método de producción ecológica o del logotipo en un producto procedente de otro Estado miembro, tiene que informar de ello inmediatamente al Estado miembro que haya designado a la autoridad de control y a la Comisión⁵².

Cada año, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión una relación de las medidas adoptadas para dar aplicación al Reglamento. En particular, los que hayan optado por el sistema de inspección por medio de organismos privados han de presentar anualmente una lista de los organismos de control autorizados y un informe sobre la supervisión de tales organismos.

⁵¹ Véase punto 1 anterior.

⁵² Apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Reflexiones sobre la evolución futura de la normativa

Con el Reglamento (CEE) nº 2092/91, el sector de la agricultura ecológica dispone de un instrumento que le permite afianzar su especificidad y obtener la credibilidad necesaria para situarse en el mercado de los alimentos. Desde su aprobación, tanto el sector de la agricultura ecológica como la política agraria común han evolucionado mucho. Esa evolución, unida a algunas disposiciones temporales (como el apartado 6 del artículo 11), aconseja que se comience a pensar en la posibilidad de revisar algunas de las disposiciones básicas del Reglamento.

La agricultura ecológica ya no es un sector marginal, circunscrito al mercado local, sino que ha entrado en el comercio nacional, intracomunitario e internacional, principalmente a través de los grandes supermercados. El contexto ya no es pues el mismo de 1991, por lo que es preciso que se reconsideren las medidas de notificación y control y las categorías de agentes económicos.

Además, desde hace algunos años, la agricultura convencional está cada vez más sujeta a normas estrictas de protección del medio ambiente y de bienestar de los animales. Esta evolución está dando lugar a nuevos planteamientos y metodologías, como los de la agricultura integrada⁵³. El sector de la agricultura ecológica deberá pues ubicarse con relación a esta nueva situación y reconsiderar sus normas de producción con objeto de conservar una identidad específica que la diferencie claramente de la agricultura convencional.

⁵³ El concepto de producción integrada ha sido desarrollado por la Organización Internacional de Lucha Biológica e Integrada (OILB), que también ha establecido las directrices técnicas de este tipo de producción. De forma resumida, la producción integrada se define como un sistema agrario de producción de alimentos y demás productos de gran calidad que utiliza recursos y mecanismos de regulación naturales en sustitución de las enmiendas que dañan al medio ambiente y que garantiza una agricultura viable a largo plazo.

La agricultura ecológica requiere una mayor densidad de mano de obra⁵⁴

En general, los análisis ponen de manifiesto que la agricultura ecológica requiere un mayor volumen de trabajo. Según Padel y Lampkin⁵⁵, las explotaciones ecológicas utilizan generalmente más mano de obra, tanto si se mide en horas trabajadas como en unidades de trabajo con dedicación plena, que las granjas tradicionales equivalentes, por lo menos en el norte de Europa.

En el siguiente cuadro, Padel y Lampkin comparan las necesidades de mano de obra a precios constantes basándose en estadísticas agrícolas de la OCDE. De forma general, la mano de obra empleada, expresada en equivalentes de dedicación plena (1 EDP = 2 200 horas), es más numerosas en las explotaciones ecológicas. La renta del trabajo por cada EDP es siempre superior en este tipo de explotaciones, salvo en Suiza, donde es ligeramente inferior (-6%), a pesar de su importancia en valor absoluto (11% más que en Alemania, 55% más que en Dinamarca).

Otros estudios demuestran que, si la agricultura ecológica necesita más mano de obra que la convencional, ello se debe principalmente a las faenas manuales y mecánicas de cultivo ineludibles. La preparación de los productos para su venta en la granja o en el mercado también requiere más trabajo.

⁵⁴ Fuente: Patrick Hau y Alain Joaris, *L'agriculture biologique*, (Eurostat).

⁵⁵ Padel S., Lampkin N., 1994. *Farm-level performance of Organic Farming Systems*, en Lampkin N., Padel S. (eds): *The economics of organic farming. An international perspective*, CAB International, Wallingford.

Variables	Dinamarca (1988)			Alemania (1992-1993)			Suiza (1989-1991)		
	ecológica	tradicional	ecológica/ tradicional (%)	ecológica	tradicional	ecológica/ tradicional (%)	ecológica	tradicional	ecológica/ tradicional (%)
Número de explotaciones	36	-		101	444		34	34	
SAU (ha)	28	29	97	35	35	100	15	15	100
Número de EDP	1,75	0,99	175	1,75	1,56	112	2,45	2,03	121
Renta del trabajo (en ecus/EDP)	8 527	6 903	124	11 909	11 258	106	13 191	14 046	94

Anexos

Anexo A **Anexos técnicos del Reglamento (CEE) n° 2092/91**

Anexo I - Principios de producción ecológica en las explotaciones

- A. Vegetales y productos vegetales
- B. Animales y productos animales de las siguientes especies: bovina (incluidas las especies bubalus y bisonte), porcina, ovina, caprina, équidos y aves de corral
- C. Apicultura y productos de la apicultura

Anexo II - Productos que pueden utilizarse en la agricultura ecológica

- A. Fertilizantes y acondicionadores del suelo
- B. Productos fitosanitarios
- C. Materias primas convencionales para la alimentación animal
- D. Aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal (Directiva 82/471/CEE) y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales
- E. Productos autorizados para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (por ejemplo, equipo y utensilios)
- F. Otros productos

Anexo III - Requisitos mínimos de control y medidas precautorias establecidos dentro del régimen de control contemplado en los artículos 8 y 9

- A. Explotaciones agrarias
- B. Unidades de elaboración (transformación, envasado, etiquetado)
- C. Importadores de productos obtenidos por el método de producción ecológica

Anexo IV - Datos de la notificación de la actividad a la autoridad competente

Anexo V

- A. Indicación de que los productos han sido sometidos al régimen de control
- B. Logotipo comunitario y manual gráfico

Anexo VI - Transformación de productos agrarios obtenidos por el método de producción ecológica y preparación de alimentos

- A. Ingredientes de origen no agrario autorizados
- B. Auxiliares tecnológicos y demás productos que pueden utilizarse para la transformación
- C. Ingredientes de origen agrario autorizados que no hayan sido producidos ecológicamente

Anexo VII

Cría ecológica de animales. Tabla orientativa sobre el número máximo de animales por hectárea equivalente a la norma de esparcido de 170 kg. de nitrógeno por hectárea

Anexo VIII

Cría ecológica de animales. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y distintos tipos de producción

Anexo B

Lista de terceros países de los que la Unión Europea importa productos agropecuarios ecológicos

Procedimiento del apartado 1 del artículo 11

Argentina
Australia
Hungria
Israel
Chequia
Suiza

Procedimiento del apartado 6 del artículo 11

Arabia Saudí
Belice
Birmania
Bolivia
Bosnia y Hercegovina
Brasil
Bulgaria
Burkina Faso
Cabo Verde
Camerún
Canadá
Chequia
Chile
China
Chipre
Colombia
Comoras
Costa de Marfil
Costa Rica
Croacia
Cuba
Ecuador
Egipto
El Salvador
Eslovaquia
Estados Unidos
Etiopía
Filipinas
Gabón
Gambia
Ghana
Guatemala
Guinea
Guyana
Honduras
India
Indonesia
Jamaica

Japón
Kenia
Madagascar
Malawi
Marruecos
Mauricio
Mayotte
México
Namibia
Nepal
Nicaragua
Nueva Zelanda
Pakistán
Papúa-Nueva Guinea
Paraguay
Perú
Polonia
República Dominicana
Rumanía
Rusia
Serbia
Seychelles
Sri Lanka
Sudáfrica
Tailandia
Togo
Tonga
Túnez
Turquía
Ucrania
Uganda
Uruguay
Vanuatu
Vietnam
Yugoslavia
Zambia
Zimbabue

Anexo C Las diferentes versiones del logotipo comunitario



Comisión Europea

La agricultura ecológica

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2000 – 28 p. – 21.0 x 29.7 cm

ISBN 92-894-0359-4



Comisión Europea
Dirección General de Agricultura

KF-32-00-912-ES-C

ISBN 92-894-0359-4



9 789289 403597 >



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L - 2985 Luxembourg